

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de junio de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Laureano Sosa y compartes.

Abogados: Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Dra. Margarita Aponte Silvestre y Lic. Teófilo Sosa Carrión.

Recurridos: Consuelo Sosa García y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Laureano Sosa, los señores Alberto Felipe Sosa Tiburcio, Enriqueta Sosa Tiburcio, Braudilio Sosa Tiburcio, Leopoldina Sosa Sosa, Saturnina Sosa Sosa de Jiménez, Lucinda Sosa, María Sugina Sosa de Tiburcio, Modesta Sosa y Carlito Sosa, contra la sentencia núm. 201800223, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de 1) los sucesores de Laureano Sosa, sus nietos Alberto Felipe Sosa Tiburcio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006640-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13, sector Pedro Justo Carrión, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Enriqueta Sosa Tiburcio, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055810-9, domiciliada y residente en la calle Providencia Lugol núm. 12, sector Invi CEA, municipio y provincia San Pedro de Macorís y los sucesores de Ninito Sosa Trinidad, los señores Braudilio Sosa Tiburcio (a) Félix, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0007159-2, domiciliado y residente en la avenida Luis Amiama Tió núm. 7, sector Sarmiento, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) los sucesores de Ismael Sosa Trinidad, los señores Leopoldina Sosa Sosa, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001077-6, domiciliada y residente en la calle San Antonio, Proyecto "C" núm. 23, sector Gualey, municipio Hato

Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; Saturnina Sosa Sosa de Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000529-7, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 2, sector Gualey, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la provincia San Pedro de Macorís y Lucinda Sosa Sosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0007116-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 32, sector Juan Pablo Duarte, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) la sucesora de Dominga Sosa Trinidad, la señora María Sugina Sosa de Tiburcio, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071846-3, domiciliada y residente en la calle Mercedes Rodríguez núm. 35, sector Juan Pablo Duarte, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 4) la sucesora de Fidelina Sosa Tiburcio (a) Lela Sosa Trinidad, la señora Modesta Sosa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000514-9, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Silverio núm. 133, sector Gualey, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la provincia San Pedro de Macorís; y 5) el sucesor de Emilla Sosa Trinidad, el señor Carlixto Sosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006588-9, domiciliado y residente en la sección Vicentillo, paraje Yabón, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Sosa Tiburcio y Margarita Aponte Silvestre y al Lcdo. Teófilo Sosa Carrión, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0094404-4, 023-0029813-6 y 023-0133306-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Amiama Tió núm. 57, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los sucesores de Benita o María Sosa, José Sosa y Amalia Sosa, los señores Lucía Sosa García, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0000299-8; Consuelo Sosa García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007894-9; Ismenia Sosa García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0004427-1; Porfirio Sosa García, dominicano, poseedor de la cédula de identificación personal núm. 001-0565117-8; Mariano Severino Severino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011252-4, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; domiciliados y residentes en el distrito municipal Las Cañitas, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edif. Uribe III, planta baja, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrado en nulidad de resoluciones que determinan herederos, cancelación de certificados de título y determinación de herederos, incoada por los sucesores de José Sosa (a) Finito contra Juan Sosa Jiménez, Saro Sosa Jiménez, María Olimpia Sosa Jiménez, Carmen Sosa Jiménez y compartes, relativa a la parcela núm. 148, porciones 33 y 64, DC. 39/8va., municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600080, de fecha 29 de abril de 2016, la cual declaró la nulidad parcial de las resoluciones de fechas 13 de octubre de 1988 y 21 de junio de 2004, fueron declarados los herederos de la finada Benita Sosa (a) María, se dispuso la cancelación del certificado de título que amparaba los

derechos de la porción 64 y se ordenó la expedición de un nuevo certificado a favor de los sucesores de Benita Sosa (a) María; rechazó la solicitud de determinación de herederos de los finados María Reyes, Laureano Sosa, Amalia Sosa, José Sosa (Finito), Diego Sosa y Blas Sosa.

La referida decisión fue recurrida por los sucesores de Benita o María Sosa, José Sosa y Amalia Sosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.201800223, de fecha 25 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, a nombre y representación de los causahabientes de los finados: Benita o María Sosa, José Sosa y Amalia Sosa y compartes, representados por los señores: Lucia Sosa García, Consuelo Sosa García, Sucesores de Ismenia Sosa García, Porfirio Sosa García, sucesor de Amalia Sosa, y demás sucesores de los finados José Sosa, Benita Sosa (a) María y compartes, en contra de la núm. 201600080, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación Parcela núm. 148, Porción 33 y 64 del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor; y de los señores Juan Sosa Jiménez, Saro Sosa Jiménez, María Olimpia Sosa Jiménez, Carmen Sosa Jiménez y compartes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, de manera parcial, el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia reconoce como sucesora del finado José Sosa a la finada Carmela Sosa, quien dejó como sucesores a sus hijos, Iselso, Felicia, Deyanira Altagracia, Cristian Rafael, Nelson, Orlando, Purito, Jacobo, Eligenia, Rafaela, Luz Mario Castalia, todos de apellido Jiménez Sosa. **TERCERO:** Mantiene con toda su fuerza legal el contrato de venta intervenido entre la señora Amalia Sosa de Gervacio y el señor Mariano Severino, contenido en el acto No. 56 de fecha 20 de noviembre del año 1962, del protocolo del Dr. Mortimer Dalmau, notario público del Municipio de Hato Mayor, en relación a los derechos que le correspondían dentro de la Parcela 148, Porción 64, del distrito catastral No. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. **CUARTO:** Mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Títulos No. 24-2004, que ampara el derecho de propiedad del señor Carlos Ramón Domínguez Luciano de una porción de terreno correspondiente a 3Has.77 As., 97 Cas., ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 148, Porción 32 y 64 del Distrito Catastral No. 39/8va., parte, lugar Capitán, Distrito Municipal Las Cañitas, del Municipio de Sabana de La Mar, Provincia de Hato Mayor. **QUINTO:** Reconoce el contrato de venta efectuado entre los señores Octavio Jiménez Reyes y Ubaldo Encarnación, en fecha 24 de marzo del año 1965, con relación a los derechos que mantenía el primero en la Parcela No. 148-Porción-64 del Distrito Catastral 39/8va., del municipio de Sabana de La Mar, en consecuencia ordena al Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Títulos No. 98-31, para que expida uno nuevo donde se haga constar que los derechos pertenecientes a los señores Envín María, Otilio, Bartolina y Rafael Jiménez Mauricio, son transferidos a favor del señor Ubaldo Encarnación. **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al ordinal sexto de la misma, en consecuencia mantiene con toda su fuerza legal los derechos de la compañía Samar C., C X A, amparados en el Certificado de Título No. 98-31, dentro del ámbito de la Parcela 148, porción 64, del distrito catastral No. 39/8 va., del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso, por haber todas las partes sucumbido en partes de sus pretensiones. **OCTAVO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de El Seibo, a los fines legales correspondientes. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **DÉCIMO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. (sic)

### III. Medios de casación

La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que

invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar, a fin de comprobar si resultan ser agravios y violaciones imputables a la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación sustentando en que en el memorial de casación no fue invocado ningún medio y sus planteamientos carecen de asidero jurídico sustentable en un tribunal.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la referida solicitud de inadmisión, el examen del memorial de casación revela que la parte recurrente no enumera ni enuncia los medios que fundamentan su recurso pero, tal como se señala precedentemente, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si las omisiones alegadas se verifican en la sentencia impugnada; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación*.

Para sustentar su recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la determinación de los herederos de Benita Sosa (a) María, que ya había sido pronunciada por el primer juez, y se limitó a confirmar el sexto ordinal de la sentencia de primer grado.

La valoración del vicio alegado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el presente caso inició con la demanda en nulidad de resoluciones que determinaron herederos, cancelación de certificados de títulos y determinación de herederos, incoada por los sucesores de José Sosa (a) Finito, contra Juan, Saro, María Olimpia y Carmen, todos de apellidos Sosa Jiménez, relativa a la parcela núm. 148, porciones 33 y 64, DC. 39/8, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la sentencia núm. 201600080, de fecha 29 de abril de 2016, acogió parcialmente la demanda, declarando la nulidad parcial de las resoluciones de fechas 13 de octubre de 1988 y 21 de junio de 2004 y entre otros aspectos, declaró como herederos de Benita Sosa (a) María a sus hijos: María Reyes, Laureano Sosa, Amalia Sosa, José Sosa (a) Finito, Diego Sosa y Blas Sosa; c) que no conforme con los aspectos rechazados, los sucesores de Benita Sosa, José Sosa y Amalia Sosa, interpusieron un recurso de apelación, alegando que la sentencia de primer grado reconoció derechos a personas que no tenían calidad para heredar, que se hizo una incorrecta valoración de las pruebas y una mala aplicación del derecho; d) que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación, confirmando el sexto ordinal del dispositivo de la sentencia apelada y reconociendo otros derechos, fallo ahora impugnado en casación.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[9] Analizada la resolución antes descrita (Resolución 13529 de fecha 13 de octubre del año 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras) esta corte ha comprobado que mediante la misma se determinan los sucesores de los señores Benita Sosa y Octavo Jiménez. Declara esa resolución que las

únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos por los finados Benita Sosa y Octavio Jiménez, son de la señora Benita Sosa, sus biznietos Juan Sosa Jiménez, Saro Sosa, María Olimpia Sosa Jiménez, Luz María Sosa Jiménez, Nieves Sosa Jiménez, Therma Sosa Jiménez, y del señor Octavio Jiménez, sus hijos, Elvin María Jiménez Mauricio, Otilio Jiménez Mauricio, Bartolina Jiménez Mauricio y Rafael Jiménez Mauricio. Por lo expuesto este tribunal llega a la convicción de que el tribunal de primer grado realizó una mala apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, toda vez que juzgó la resolución de marras con contenido distinto al que esta tiene". (sic)

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* al momento de estatuir sobre la nulidad de la resolución de fecha 13 de octubre de 1988, mediante la cual se determinaron los herederos de Benita Sosa, indicó que el primer juez no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, sin hacer otros señalamientos. De su lado, la parte recurrente aduce, que el tribunal *a quo* no se refirió a la declaratoria de los herederos de Benita Sosa, que había sido dispuesta en el tercer ordinal de la sentencia núm. 201600080, emitida por el tribunal de primer grado.

Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

En ese sentido, esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo*, al establecer que el primer juez le otorgó un alcance distinto a la resolución de determinación de herederos impugnada, no hizo ninguna puntualización adicional al respecto, limitándose a relatar el contenido de los documentos aportados y luego acogió parcialmente el recurso de apelación, ordenó mantener con valor jurídico los actos de ventas impugnados y confirmó de manera expresa el sexto ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, sin embargo, no estatuyó sobre la confirmación o revocación de los demás ordinales referentes a la determinación de los sucesores de Benita Sosa (a) María y a la nulidad de las resoluciones, que constituían el objeto de la demanda; razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800223, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)